



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00119-00**
DEMANDANTE: HESNEIDER ANTONIO GÓMEZ BEDOYA
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. Mediante fallo de tutela de fecha 04 de agosto de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” tuteló el derecho al debido proceso administrativo del señor Hesneider Antonio Gómez Bedoya, ordenando lo siguiente:

“SEGUNDO. – ORDENAR a la Policía Nacional – Metropolitana de Bogotá, elimine del formulario de seguimiento II del señor Hesneider Antonio Gómez Bedoya, las anotaciones registradas los días 07 de enero 2020, 12 de noviembre 2018, 13 octubre 2018, 18 septiembre 2018, 05 julio 2018, 25 de mayo 2018. Lo anterior, deberá realizar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia”.

2. Por medio de escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 10 de abril de 2021, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, argumentando que no se ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 04 de agosto de 2020.

3. A la fecha, la entidad no ha acreditado el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” el 04 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” en el fallo de tutela del 04 de agosto de 2020 y (ii) la falta de acreditación de cumplimiento de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido, este Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: Tramítese incidente de desacato, propuesto por el señor **HESNEIDER ANTONIO GÓMEZ BEDOYA**, por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – METROPOLITANA DE BOGOTÁ** representado legalmente por el señor Ministro,

Dr. Diego Andrés Molano Aponte y/o quien haga sus veces, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 04 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído al Dr. Diego Andrés Molano Aponte, Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, a quien se le hará entrega de la copia del presente auto toda vez que la sentencia ya le fue notificada.

TERCERO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días al Dr. Diego Andrés Molano Aponte, Ministro de Defensa, para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Requiérase al Dr. Diego Andrés Molano Aponte, Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, para que informe con destino al expediente lo siguiente:

- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado en providencia del 04 de agosto de 2020.
- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la petición y la notificación de la misma a la parte accionante.

QUINTO: Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00370-00**

DEMANDANTE: MIGUEL FERNANDO CORZO CELEDON

DEMANDADOS:

- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
- NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
- EPS SANITAS

De la revisión de las piezas procesales, se evidencia que mediante fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2021 este Despacho decidió la Acción instaurada por el señor Miguel Fernando Corzo Celedón, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 constitucional, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales de Petición, salud, mínimo vital y seguridad social, cuyo titular es el señor **MIGUEL FERNANDO CORZO CELEDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.976.884 expedida en Villanueva - Guajira, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, a informar al accionante, señor Miguel Fernando Corzo Celedón, el trámite adelantado respecto de la querella interpuesta en el mes de julio de 2020.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, informe al señor **Miguel Fernando Corzo Celedón** los datos exactos del banco y el número de cuenta bancaria en la cual efectuó el pago referido a los oficios No. DML-I 14197 y DML-I 17526, advirtiéndole que en caso de no haberse efectuado los pagos referidos, dentro del mismo plazo deberán efectuarse.

CUARTO: ORDENAR a los Representantes Legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **EPS SANITAS** y la **ARL POSITIVA** que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente, realicen una mesa de trabajo interadministrativa a fin de determinar con exactitud la competencia para efectuar la calificación por pérdida de la capacidad laboral del señor **Miguel Fernando Corzo Celedón**, por nuevas patologías. Una vez determinada la competencia, la entidad competente deberá efectuar dentro de los quince (15) días siguientes los trámites administrativos necesarios para efectuar la nueva calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante".

Por medio de correo electrónico de fecha 29 de enero de 2021, el accionante solicitó a esta instancia judicial se diera apertura a incidente de desacato, toda vez que a su juicio la Administradora Colombiana de Pensiones no había dado cumplimiento la orden impartida al no cancelarle los valores correspondientes a las incapacidades

superiores a 180 días, aduciendo que pese a indicarse por la entidad que se cancelaron algunos valores, ellos no corresponden a los ordenados en el fallo.

Frente a la afirmación anterior, este Despacho requirió al Banco Davivienda a efectos de que informara si la Administradora Colombiana de Pensiones había efectuado pago alguno a la cuenta de ahorros No. 256800042770 del Banco Davivienda, a nombre del demandante, señalando para el efecto monto y fecha de la transacción. Respecto al anterior requerimiento, el Banco Davivienda informó que a la cuenta de ahorros previamente señalada le fue consignado el valor de \$ 8.749.426, discriminado así:

Fecha	Descripción	Doc	Valor
17/10/2019	Abono Bco Bancolombia 0000000900336004	4390	\$1.749.886
31/01/2020	Abono Bco Bancolombia 0000000900336004	2375	\$6.999.540

Ahora bien, frente a lo ordenado por esta sede judicial, se tiene que la sentencia de fecha 20 de enero de 2021 en cuanto al pago de las incapacidades reclamadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones se limitó a ordenar que por parte de dicha entidad se informara al tutelante los datos exactos de la cuenta y banco en los cuales efectuó los pagos referidos en los Oficios No. DML-I 14197 y DML-I 17526, para que el demandante pudiera disponer de dichos dineros para su manutención, aclarando que en caso de no haberse efectuado dichos pagos los mismos debían efectuarse dentro del plazo de 48 horas siguientes a la notificación de la tutela.

Una vez revisados los valores cancelados en virtud de los Oficios No. DML-I 14197 y DML-I 17526, se tiene lo siguiente:

F. inicio	F. Fin	Valor Reconocido	Días incapacidad	Oficio de Pago	Fecha
23/05/2019	25/05/2019	\$ 194.432	3	DML-I 14197	4/10/2019
26/05/2019	04/06/2019	\$ 648.106	10	DML-I 14197	4/10/2019
05/06/2019	11/06/2019	\$ 453.674	7	DML-I 14197	4/10/2019
12/06/2019	18/06/2019	\$ 453.674	7	DML-I 14197	4/10/2019
19/06/2019	24/06/2019	\$ 388.863	6	DML-I 17526	17/01/2020
25/06/2019	28/06/2019	\$ 259.242	4	DML-I 17526	17/01/2020
29/06/2019	05/07/2019	\$ 453.674	7	DML-I 17526	17/01/2020
06/07/2019	11/07/2019	\$ 388.863	6	DML-I 17526	17/01/2020
12/07/2019	18/07/2019	\$ 453.674	7	DML-I 17526	17/01/2020
19/07/2019	25/07/2019	\$ 453.674	7	DML-I 17526	17/01/2020
26/07/2019	14/08/2019	\$1.296.211	20	DML-I 17526	17/01/2020
15/08/2019	21/08/2019	\$ 453.674	7	DML-I 17526	17/01/2020
22/08/2019	28/08/2019	\$ 453.674	7	DML-I 17526	17/01/2020
29/08/2019	04/09/2019	\$ 453.674	7	DML-I 17526	17/01/2020
5/09/2019	04/10/2019	\$1.944.317	30	DML-I 17526	17/01/2020

De la relación anterior, se extrae que el valor a cancelar por concepto del oficio DML-I 14197 es la suma de 1.749.886 y por concepto del Oficio DML-I 17526 es la suma de \$6.999.540, valores que efectivamente fueron consignado a favor del

señor Miguel Fernando Corzo como fue certificado por el Banco Davivienda, el 10 de octubre de 2019 y el 31 de enero de 2020, respectivamente, por lo que no existe asomo de duda en que los valores relacionados en los oficios y sobre los que se emitió la orden judicial fueron efectivamente cancelados por la Administradora Colombiana de Pensiones.

Por otra parte, la orden se dirigió a ordenar a Colpensiones que informara al demandante los datos exactos del banco y el número de cuenta bancaria en la cual efectuó el pago referido a los oficios No. DML-I 14197 y DML-I 17526, información que ha sido rendida al accionante en reiteradas oportunidades, entre las que cabe destacar los oficios No. 2021_665086-2021_642941 del 28 de Enero de 2021, Bz 2021_1465459 /2021_1344408 del 23 de febrero de 2021 y 2021_2080916 del 16 de marzo de 2021.

Conforme lo expuesto, puede colegirse que la Administradora Colombiana de Pensiones dio cabal cumplimiento a la orden impartida por este despacho el 20 de enero de 2021, sin que sea procedente iniciar incidente de desacato alguno.

Finalmente, es preciso advertir que mediante correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones aportó al plenario copia del formulario de calificación de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional efectuado al señor Miguel Fernando Corzo Celedón el 12 de marzo de 2021¹, dando así cumplimiento a la única orden que quedaba pendiente de acreditación respecto del fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2021.

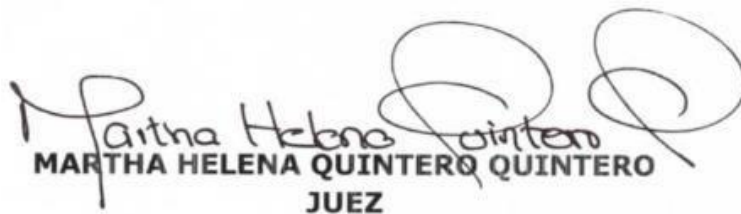
Conforme a lo expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el incidente de desacato promovido por el señor **MIGUEL FERNANDO CORZO CELEDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.976.884 expedida en Villanueva – Guajira, contra la **Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

¹ Consecutivo 143 a 147 del expediente digital



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00048-00**
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO SERNA GIRALDO
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL –
JEFATURA DE NOMINA**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor **VÍCTOR ALFONSO SERNA GIRALDO** solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera su derecho fundamental de Petición presuntamente vulnerado por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional – Comando de Personal – Jefatura de Nomina.

Mediante fallo de tutela de fecha 03 de marzo de 2021, este Despacho decidió la Acción instaurada, protegiendo el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor **VÍCTOR ALFONSO SERNA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.318.772, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL – JEFATURA DE NOMINA** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, emita respuesta de fondo, clara, completa y congruente a la petición elevada por el accionante el 18 de agosto de 2020, así como proceda a notificarle en debida forma dicho documento, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia".

Por medio de escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2021, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, argumentando que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; conforme a ello, ésta instancia en auto de fecha 26 de marzo de 2021 ordenó tramitar incidente de desacato por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, al no encontrarse demostrado dentro del plenario que la entidad accionada hubiese dado respuesta al derecho de petición impetrado por el actor el 18 de agosto de 2020.

A través de correo electrónico de fecha 09 de abril de 2021, el apoderado del señor Víctor Alfonso Serna Giraldo, Dr. Melkin Alexander Muñoz Martínez, aportó al plenario desistimiento del presente incidente de desacato, afirmando que el Comando de Personal - Jefatura de Nomina del Ejército ya dio contestación al derecho de petición que originó la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme la solicitud de desistimiento radicada por el apoderado de la parte actora, se concluye que la entidad accionada dio cumplimiento a la orden impuesta a través del fallo de fecha 03 de marzo de 2021, por lo que, pese a que no se dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), se garantizó el derecho de petición del tutelante.

Así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a “un hecho superado”, por cuanto con la respuesta al derecho de petición impetrado por el actor el 18 de agosto de 2020 se puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado; por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

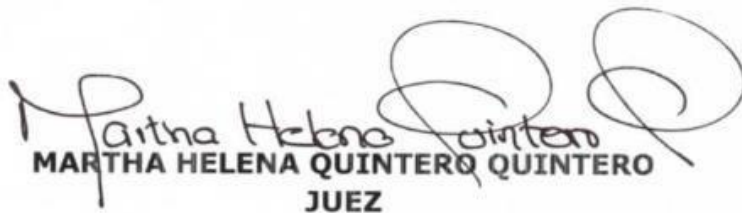
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

R E S U E L V E

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción a la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional – Comando de Personal – Jefatura de Nómina** dentro del presente incidente de desacato, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

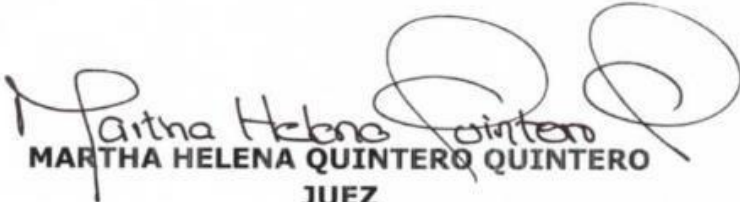
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00052-00**
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE ESPINOSA ACERO
**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada en tiempo por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" contra el fallo proferido por este Despacho el 08 de marzo de 2021, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00052-00**
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE ESPINOSA ACERO
**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor Carlos Enrique Espinosa Acero solicitó ante esta instancia judicial se protegiera su derecho fundamental a la vida digna e igualdad.

Mediante providencia proferida el 08 de marzo de 2021, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición cuyo titular es el señor **CARLOS ENRIQUE ESPINOSA ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.086.009 expedida en Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, a dar trámite a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión vejez elevada por el señor **Carlos Enrique Espinosa Acero** el 20 de enero de 2021, informándole dentro del plazo establecido si su petición se encuentra completa o incompleta, caso éste último en el cual se le deberá otorgar al accionante el término establecido en la Ley 1755 de 2015 para que complete su solicitud, facilitándole todos los medios electrónicos y tecnológicos con que disponga la entidad para efectos de la completitud. Aclarando, que en ningún momento, la entidad podrá exigir del peticionario, a efectos de completar el derecho de petición objeto de la presente acción, su presencia física en sus instalaciones".

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante correo electrónico de fecha 05 de abril de 2021 informa a éste despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela antedicho mediante la resolución No. SUB 74080 del 24 de marzo de 2021 "Por medio de la cual se resuelve un trámite de Prestaciones Económica en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida", aportando para el efecto copia del acto administrativo.

Conforme lo expuesto, se advierte que en el presente caso la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 08 de marzo de 2021.

Finalmente, es preciso señalar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00059-00**

DEMANDANTE: MARÍA MELBA TORRES CLAROS
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL – SANIDAD MILITAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la entidad accionada mediante correo electrónico de fecha 06 de abril de 2021, a través de la cual pretende se deje sin valor y efecto la sentencia proferida por esta instancia el 12 de marzo de 2021.

Antecedentes

Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2021, esta instancia constitucional admitió la tutela presentada por la señora María Melba Torres Claros, por intermedio de apoderado, ordenándose en dicha providencia notificar al representante legal de la entidad accionada y concediéndose el término de 2 días contados a partir de la fecha de su recibo para que se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma (consecutivo 4 expediente digital).

A través de correo electrónico de fecha 04 de marzo de 2021, se efectuó la notificación de la presente acción a la entidad accionada¹, aportándose para el efecto copia del escrito de tutela, los anexos y copia del auto admisorio, venciéndose el término otorgado para la contestación el 08 de marzo de la misma anualidad.

El 12 de marzo de 2021, este Despacho profiere sentencia de tutela por medio de la cual se ampara el derecho fundamental de petición y se ordena al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional – Sanidad Militar que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia, emita respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la accionante el 26 de enero de 2021, así como proceda a notificarle en debida forma dicho documento (consecutivo 6 expediente digital).

La anterior decisión, fue notificada a la entidad accionada a través de correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2021 (consecutivo 7 expediente digital).

¹ Consecutivo 5 expediente digital

Para el 17 de marzo de 2021, la entidad accionada allega por medio de correo electrónico contestación a la acción de tutela de la referencia, aduciendo que en los registros de la entidad no se evidencia el derecho de petición del cual se alega su protección y solicitando se nieguen las pretensiones; por lo que, conforme a lo expuesto en precedencia esta instancia judicial determina que la contestación de tutela aportada fue allegada fuera del término que le se le había concedido a la entidad para el efecto y por tanto se tornaba extemporánea, decisión que quedó plasmada en auto de fecha 26 de marzo de 2021, notificado el 05 de abril de 2021 (consecutivo 9 a 11 expediente digital).

Mediante correo electrónico de fecha 06 de abril de 2021, la entidad accionada solicita se deje sin valor y efecto la sentencia proferida el 12 de marzo de 2021, por cuanto aduce que verificados los registros del aplicativo Orfeo no se evidencia derecho de petición alguno elevado a nombre de la demandante, a nombre propio o por intermedio de apoderado, por lo que no procedería la protección al derecho de petición que se pretende.

Consideraciones

En principio es dable precisar que la sentencia proferida por ésta instancia judicial se encuentra en firme, pues la misma fue proferida el 12 de marzo de 2021 y notificada a las partes el 15 de marzo del mismo año, sin que hasta la fecha se haya hecho uso de la impugnación contemplada en el artículo 31² del Decreto 2591 de 1991³, por ninguno de los intervinientes.

Por otra parte, es preciso señalar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispuso:

"Artículo 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

Así, la norma en cita determinó de manera textual que si la parte accionada no rinde dentro del término dispuesto el informe requerido en el auto admisorio de la tutela "se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano", y es con fundamento en dicha norma que al momento de proferirse la sentencia de fecha 12 de marzo de 2021, este despacho judicial dispuso:

"En principio es dable precisar que si bien con el escrito de demanda no se aporta la constancia de envío del derecho de petición a la entidad accionada, se tendrá por cierta la fecha de radicación, dando aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone: "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa"."

Conforme a lo expuesto, no es admisible que casi un mes después de haberse proferido la decisión, la entidad accionada alegue que existe imposibilidad de dar

² **ARTICULO 31.- Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

³ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

cumplimiento por no encontrarse radicado en sus aplicativos de correspondencia la solicitud de la actora de fecha 26 de enero de 2021, máxime cuando del escrito de tutela y sus anexos, debidamente notificados a la entidad, puede extraerse el derecho de petición objeto de protección, circunstancia que permitiría a la entidad efectuar el pronunciamiento que corresponda.

En consecuencia, la solicitud elevada por la entidad accionada el 06 de abril de 2021, se negará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

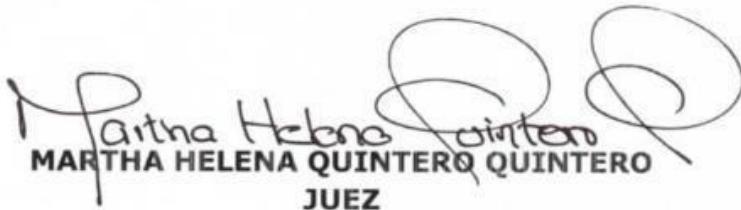
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por la entidad accionada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional – Sanidad Militar** a fin de que acredite ante esta instancia judicial el cumplimiento de la decisión proferida el 12 de marzo de 2021.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00108-00**
DEMANDANTE: HÉCTOR JOSÉ DÍAZ PEÑA
**DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, IPS
AUDIFARMA Y EPS CAPITAL SALUD**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por el señor **HÉCTOR JOSÉ DÍAZ PEÑA**, en nombre propio, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, IPS AUDIFARMA Y EPS CAPITAL SALUD**, para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, mínimo vital diario, calidad de vida y Seguridad Social.

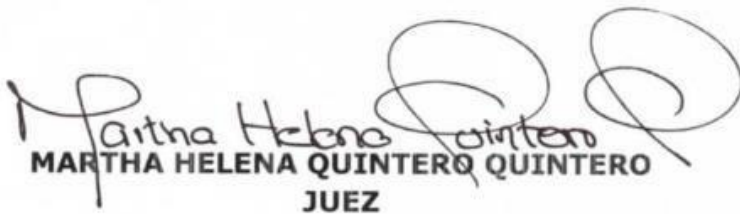
Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD, MÍNIMO VITAL DIARIO, CALIDAD DE VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los

documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00108-00**
DEMANDANTE: HÉCTOR JOSÉ DÍAZ PEÑA
**DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, IPS
AUDIFARMA Y EPS CAPITAL SALUD**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida provisional solicitada por el señor **HÉCTOR JOSÉ DÍAZ PEÑA** dentro de la acción de tutela de la referencia, consistente en que EPS Capital Salud autorice y haga entrega material del "*medicamento biológico OPDIVO (Nivolumab) 100 mgrs inyectable*" en las cantidades que fueron ordenadas por el médico tratante, para que le sea aplicado por parte de una persona particular elegida por el accionante, y que se le releve de acudir al centro de salud correspondiente para que allí le sea aplicada.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 2591 de 1991¹, establece que el Juez de Tutela, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*" así como adoptará las medidas necesarias para garantizar la protección de un derecho.

En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se

¹ por el cual se reglamenta la acción de tutela

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa².

De cara a lo anterior, se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar *“cualquier medida de conservación o seguridad”*, dirigida tanto a la protección del derecho como a *“evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)”* (inciso final del artículo transcrito).

Ahora bien, en el presente caso pretende el tutelante se ordene a la EPS Capital Salud autorice y haga entrega material del medicamento ordenado por el médico tratante, en cantidad de 2 por mes durante 3 meses, aduciendo para el efecto que dicho medicamento es de uso quincenal y es de vital importancia pues contrarrestar la patología CRHON y Síndrome de Colon Irritable. Igualmente, señaló que la entrega efectiva del medicamento se ha negado por parte de la EPS Capital Salud bajo el argumento que dicho medicamento debe ser suministrado y aplicado por una enfermera contratada por la EPS; circunstancia que considera superada por cuando afirma cuenta con una enfermera profesional en cuidados paliativos de su entera confianza quien de manera controlada le ha venido suministrando el medicamento desde hace 6 años.

Al respecto, se evidencia que las pretensiones de la referida medida preventiva se encuentran encaminadas a las mismas que se pretenden con la presente acción constitucional, por lo que no se accederá a dicha solicitud habida cuenta que el Despacho considera que el término que se tiene establecido para resolver la tutela en curso es el pertinente para resolver sobre el tema en cuestión, donde realmente se podrá decidir en derecho, previo análisis de la contestación de la demanda y del material probatorio allegado al expediente, si hubo o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

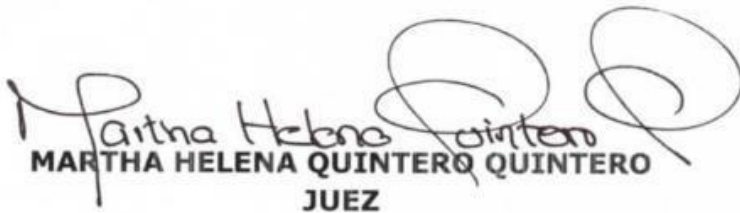
²Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el señor **HÉCTOR JOSÉ DÍAZ PEÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite de la acción.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR